

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suplemento al Boletín núm. 3210

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular

En las *Gacetas de Madrid* números 232 y 239 del corriente año aparecen respectivamente insertos el Real Decreto de fecha 11 del corriente mes, ordenando la formación de nuevas cartillas evaluatorias y la Circular de la Dirección General de Contribuciones de 22 del mismo dictando reglas para el mejor cumplimiento de dicho servicio, cuyos documentos con los modelos que á los mismos acompañan se insertan á continuación:

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á la formación de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Setiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la Dirección general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas Corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas, dentro del término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes, sirviendo éstas de base para la tramitación sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas Corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de eva-

luacion sucesivamente á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio, y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenidos los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Dirección general de Contribuciones, antes de 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinión.

Art. 8.º Dicho Centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedimiento indicado las cartillas de evaluación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designación de riqueza que le encomendó el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigserver.

Dirección general de Contribuciones.

SECCION DE ESTADISTICA

Circular.

El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel transcendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinión pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solicito siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realización de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuántos y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realización, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y se ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formación de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administración de la contribución territorial y para la rectificación de amillaramientos, fecha 30 de Setiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos, pero la Dirección además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas

como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Animala por otra parte á ello una consideración de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictamen con relación á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposición á modificar en algún modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Setiembre ya citados, y modificados también por lo que afecta á la nueva organización que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Dirección, para armonizar aquéllas con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadística, previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Seperfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan pero no lo es seguramente dejar aquí consignando que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo clara que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S.: la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea éste constante de pié, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio etc.; los tipos particulares

que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los gastos y la utilidad líquida; como han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse la limitación de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y como, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluación han de aplicarse á los aldeos y riberas de los canales de navegación, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en depoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideración excusa á la Dirección de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repetición, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administración hagan

conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepción todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotación sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribución industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotación sujeta á la contribución territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintoreas, aceite, vino esparto, pampanera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificación de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfección en las labores, ni para la disminución los descuidos y negligencias: que en la apreciación de productos de la ganadería, en en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algún modo á la producción y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la junta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la efecten, puesto que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificación de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparación con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, fioxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales, judías y maíz, y tantos otros de que es susceptible la combinación de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión, apreciando las

particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaración es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exención, dejarán de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exención.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atención en explicaciones que juzga innecesarias, y que el más ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razón y á la de la ilustración administrativa de V. S., la Dirección las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfección, toda vez que á su dirección se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administración de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.^a Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formación de las nuevas cartillas.

2.^a En el mismo número del *Boletín* de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la inserción de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.^a Por comunicación oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas el número ó números del *Boletín Oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Dirección, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.^a Con atenta comunicación pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones la publicación del Real decreto, incluyendo dos números del *Boletín Oficial* en que aquél se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquéllas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la misión que se confía á su ilustración y rectitud.

5.^a La Administración de Contribuciones, á quien la Delegación de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886-87.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Los relativos á la prestación decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.^a Las indicadas estadísticas se formarán con sujeción al modelo núm. 1.^o que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los *Boletines*.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.^a De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y car-

tillas evaluatorias que se sometán á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Dirección general.

8.ª En cumplimiento del art. 4.º del Real decreto, las Administraciones considerándolas como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en unión de las Cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.ª Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

10. Desde 1.º de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho días, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11. En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Dirección general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenderse, recomendar á V. S. y al Sr. Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentarse en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero si en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omi-

tan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

CARTILLAS EVALUATORIAS.

DISPOSICIONES LEGALES.

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Seccion tercera.

Artículo 65. Regla 2.ª—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año: los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual á dos hojas ó al tercio y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de infima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas

etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquél en que resulte mas bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedica, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpieza, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.ª Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean, bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otro para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á

que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera analoga á la que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, siemiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del artículo 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 59 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores á las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean

y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribucion territorial.

CIRCULAR de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65 del Reglamento de la contribucion de 30 de Setiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL

HUERTAS.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, solo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende facilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de exportacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden menos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con éste otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos que dejen de advertirse faltas que tan facilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilmente averiguable.

TIERRAS DE SEMBRADURA

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de ce-

reales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años; los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maiz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permiten tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacias ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacias ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto, pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde, asi á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos integros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, asi como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden a esta medida de tierra, segun su calidad, en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el redituel de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capi-

tal anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repeticion.

Más asi como los productos integros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Asi, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los limites de cada territorio más ó menos proporcionado á su poblacion con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el consumo interior sobrante de ellos.

VIÑAS.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse asi estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos integros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, será ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos integros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampañera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el liquido imponible; si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de ley.

La Direccion general cree que al fin se llenara éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

OLIVARES.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos integros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos cuando el terreno se utitice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa éste de 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exigüos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

MONTES.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos integros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, y sean éstos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De

cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó más periodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos integros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernarse ó para veranear los ganados, segun sus clases; y segun también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montañera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último hay las leñas muertas, resina, caña y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero liquido imponible para las mas justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podria seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, lo cochinilla, la caña de azúcar, etc.

CAÑAS DE AZÚCAR.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con

un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos referentes al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Campiñas que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| 9 obradas de arada, á 7'50. | 67'50 |
| 8 jornales para atajar la tierra, á 2. | 16 |
| 10 id. para la postura de la caña, á id. | 20 |
| 600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta. | 360 |
| 19 jornales para riegos, á 2. | 38 |
| 33 idem para cava, á id. | 66 |
| 16 idem para viña, á id. | 32 |
| Zafra. | 100 |
| | <hr/> |
| | 699'50 |
| Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos. | 1000 |
| | <hr/> |
| Líquido. | 300'50 |

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también, segun que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERIA.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se há propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantes y bienestar del país.

LANAR.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en

las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó tras-pasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exíguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas ó otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere mas propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la indole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquila, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proposición idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para pards. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquellos correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado ó satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 á 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no dá una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los por menores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío á granjería.

VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los

productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra clase que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballo, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagalos, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleiros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballo, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA

Si no se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etcétera, en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comúnmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como productos de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPITULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sim embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que esten unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas lo que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en el litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, inclusivas las vías públicas de carácter municipal y las veradas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPITULO III

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesan los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos dise-

minados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto liquido de cada arbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto liquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extension superficial aplicada á la labor, asi como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exep tuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotacion, considerándola como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada, con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

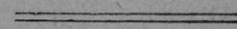
Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aun que han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas aatisfaga el mismo Es-

tado á los dueños que antes fueren de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Y en virtud de lo que dispone la regla 1.ª de la citada y preinserta Circular, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones que vienen obligadas al cumplimiento de este tan importante servicio y demás personas á quienes el mismo interesa.

Palma 30 de Agosto de 1887.—El Delegado, Francisco de la Guardia.



PROVINCIA DE

MERCADO DE

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relación al mercado que se indica.

| | | Hectolitros de | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|------------------|----------------|----------|----------|-------------|------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| | | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Algarrobas. | Garbanzos. | Maiz. | Vino. | Acéite. | Ect. | Ect. |
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Año de 1877-78. | | | | | | | | | | | |
| Id. | 78-79. | | | | | | | | | | |
| Id. | 79-80. | | | | | | | | | | |
| Id. | 80-81. | | | | | | | | | | |
| Id. | 81-82. | | | | | | | | | | |
| Id. | 82-83. | | | | | | | | | | |
| Id. | 83-84. | | | | | | | | | | |
| Id. | 84-85. | | | | | | | | | | |
| Id. | 85-86. | | | | | | | | | | |
| Id. | 86-87. | | | | | | | | | | |
| TOTAL. | | | | | | | | | | | |
| Deducción del año de más alto precio. | | | | | | | | | | | |
| Id. id. | más bajo precio. | | | | | | | | | | |
| TOTAL á deducir. | | | | | | | | | | | |
| Resto ó líquido de los ocho años. | | | | | | | | | | | |
| Octava parte ó precio medio. | | | | | | | | | | | |

Modelo numero 2.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Cuenta de productos y gastos de cada hectárea de tierra, según cultivos y calidades, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

| Cultivo de huerta.—Regadío. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | |
| (1) Por... kilogramos de....., á ... pesetas. | | | |
| Por... kilogramos de....., á ... pesetas. | | | |
| Por... kilogramos de....., á ... pesetas. | | | |
| Por... kilogramos de....., á ... pesetas. | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| (2) Por..... jornales de cava para la preparacion del terreno, á..... pesetas uno.. | | | |
| (3) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilos | | | |
| (4) Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas. | | | |
| (5) Valor de las plantas y semillas empleadas en la plantacion y siembra. | | | |
| (6) Por..... jornales para las labores sucesivas, á pesetas..... uno. | | | |
| (7) Importe total de los gastos de guardería y venta. | | | |
| (8) Valor del agua empleada en el riego. | | | |
| (9) Por jornales de regador. | | | |
| (10) Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | |
| Líquido imponible. | | | |

(3) En el primer espacio ha de figurar el número de kilogramos de abono, sea cualquiera su clase, y en el segundo el precio medio de cada 100 kilogramos.

(4) En esta partida sólo puede consignarse el número de jornales empleados en repartir el abono y el precio de aquéllos, prescindiendo de las labores para enterrarlos, que están comprendidas bajo la denominacion de labores preparatorias.

(5) El único dato que debe figurar en esta partida en la columna correspondiente es el valor total y medio de todas las semillas ó plantas empleadas durante el año en el cultivo.

(6) Con la denominacion de labores sucesivas se comprenden todos los trabajos ejecutados desde la plantacion ó siembra hasta la recoleccion, como escardas, aclarados, aporcado, cavas, bina, etc., exceptuándose los gastos á que se refieren las notas (7, 8 y 9).

(7) Siendo variable la extension que puede confiarse á la custodia de un guarda, habrá de calcularse el valor de este servicio por lo que proporcionalmente corresponde á una hectárea.

(8) El valor del agua debe expresarse por lo que se pague en concepto de canon cuando sea riego de pie, ya sea permanente ó eventual, ó por lo que cueste el sostenimiento y conservacion del artefacto que en otro caso se emplee.

(9) Sólo puede figurar en esta partida el número y precio de los jornales de regador.

(10) Por gastos no especificados en las anteriores partidas.

| Cultivo de árboles frutales.—Regadío. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Producto. | | | |
| (11) Por..... kilogramos de....., á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL producto. | | | |
| Gastos. | | | |
| (12) Por..... jornales de yunta y gañán, á..... Pesetas. | | | |
| (13) Por interés del capital que la yunta representa. | | | |
| (14) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| (15) Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| (16) Por..... jornales empleados en la cava, á... pesetas | | | |
| (17) Por..... jornales para la limpia y poda | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

HUERTA

(1) En el primer espacio consígnese en kilogramos el producto íntegro en especie en el año común, ó sea la cantidad en peso que término medio se obtiene durante un decenio.

En los segundos espacios se indicará el nombre ó clase del producto obtenido, y en los últimos el precio de éstos en pesetas referido á los 100 kilogramos.

(2) Llénese el primer hueco con el número total de jornales y el segundo con el precio medio de éstos.

| Cultivo de árboles frutales.—Regadío. | 1.ª CLASE | | 2.ª CLASE | | 3.ª CLASE | |
|--|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Gastos. | | | | | | |
| de los árboles, á..... pesetas. | | | | | | |
| (18) Por..... jornales empleados en la recolección, á..... pesetas | | | | | | |
| (19) Valor del agua para el riego. | | | | | | |
| (20) Por.... jornales de regador, á.... pesetas. | | | | | | |
| (21) Por desperfecto de los aperos de labranza. | | | | | | |
| (22) { Por | | | | | | |
| { Por | | | | | | |
| TOTAL gastos. | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos. | | | | | | |
| Importan los gastos. | | | | | | |
| Líquido imponible. | | | | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

ARBOLES FRUTALES

- (11) En estas partidas se incluirán, no sólo el producto íntegro en fruta que á cada especie de árbol corresponda, sino también otros aprovechamientos de que pueden ser objeto en determinados casos, como el de la flor, hoja y leña.
- (12) Véase la nota (2).
- (13) El único dato que corresponde á esta partida es la determinación de los réditos del capital invertido en la adquisición del ganado de que se compone la yunta.
- (14) Véase la nota (3).
- (15) Véase la nota (4).
- (16) Véase la nota (6).
- (17) Véase la nota (6).
- (18) Véase la nota (6).
- (19) Véase la nota (8).
- (20) Véase la nota (9).
- (21) Consígnese en esta partida y en la columna correspondiente la cantidad total á que ascienden los gastos que anualmente hay necesidad de hacer para conservar en uso todos los aperos de labranza.
- (22) Véase la nota (10).

| Cultivo cereal.—Regadío. | 1.ª CLASE | | 2.ª CLASE | | 3.ª CLASE | |
|---|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Productos. | | | | | | |
| (23) Por..... hectólitros de....., producto medio en el año común, á..... pesetas el hectólitro. | | | | | | |
| (24) Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | | | | |
| (25) Importe de la rastrojera. | | | | | | |
| TOTAL productos. | | | | | | |
| Gastos. | | | | | | |
| (26) Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno... | | | | | | |
| (27) Por interés del capital que la yunta representa. | | | | | | |
| (28) Por..... kilos de abono, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (29) Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas. | | | | | | |
| (30) Por..... hectólitros de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectólitro. | | | | | | |
| (31) Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas. | | | | | | |
| (32) Por..... jornales de escardar, á..... pesetas | | | | | | |
| (33) Valor del agua para el riego. | | | | | | |
| (34) Por.... jornales de regador, á.... pesetas. | | | | | | |
| (35) Por..... jornales de siega, á..... pesetas. | | | | | | |
| (36) Trilla y limpia, á..... pesetas el hectólitro | | | | | | |
| (37) Por desperfectos de aperos de labranza. | | | | | | |
| (38) { Por | | | | | | |
| { Por | | | | | | |
| TOTAL Gastos. | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos. | | | | | | |
| Importan los gastos. | | | | | | |
| Líquido imponible. | | | | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

CULTIVO CEREAL

- (23) Consígnese en el primer espacio la cantidad íntegra de grano que se

obtenga en el año común, indicando en el segundo espacio el nombre del cereal obtenido, y en el tercero el precio medio de éste, expresado en pesetas y referido al hectólitro.

- (24) Debe especificarse el peso de la paja obtenida y el precio medio que se haya fijado á los 100 kilogramos.
- (25) Asígnese á esta partida la parte proporcional que corresponda á la hectárea de terreno por el aprovechamiento indicado.
- (26) Véase la nota (23).
- (27) Véase la nota (13).
- (28) Véase la nota (3).
- (29) Véase la nota (4).
- (30) En el primer espacio de esta partida debe expresarse el precio medio del cereal ó cereales empleados en la siembra, y el precio que le corresponda ha de ser el mismo que aparece en la nota 23.
- (31) Véase la nota (6).
- (32) Véase la nota (6).
- (33) Véase la nota (5).
- (34) Véase la nota (9).
- (35) En esta partida deben incluirse, no sólo los gastos á que se contrae, refiriéndolos á jornales, aunque esta operación se haga á destajo y se comprenda en el ajuste la alimentación.
- (36) Indíquese aquí el tanto alzado que corresponda á la trilla, incluyendo el precio de todos los gastos inherentes, como el acarreo á la era, etc.
- (37) Véase la nota (21).
- (38) Véase la nota (10).

| Cultivo de la caña de azúcar.—Regadío. | 1.ª CLASE | | 2.ª CLASE | | 3.ª CLASE | |
|--|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Productos. | | | | | | |
| (39) Por..... kilogramos de caña, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (40) { Por | | | | | | |
| { Por | | | | | | |
| TOTAL productos. | | | | | | |
| Gastos. | | | | | | |
| (41) Por.....jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas. | | | | | | |
| (42) Por interés del capital que la yunta representa. | | | | | | |
| (43) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (44) Por..... jornales para atajar ó cuartear el terreno, á..... pesetas. | | | | | | |
| (45) Por..... jornales empleados en la postura de la caña, á..... pesetas. | | | | | | |
| (46) Por..... kilogramos de caña para la plantación, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (47) Valor del agua para el riego. | | | | | | |
| (48) Por..... jornales de regador. | | | | | | |
| (49) Por..... jornales empleados en la escarda, á..... pesetas. | | | | | | |
| (50) Por..... jornales empleados en la cava, á..... pesetas. | | | | | | |
| (51) Por..... jornales empleados en la bina, á..... pesetas. | | | | | | |
| (52) Gastos de recolección ó zafra. | | | | | | |
| (53) Por desperfectos de los aperos de labranza | | | | | | |
| (54) { Por | | | | | | |
| { Por | | | | | | |
| TOTAL gastos. | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos. | | | | | | |
| Importan los gastos. | | | | | | |
| Líquido imponible. | | | | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

CAÑA DE AZUCAR

- (39) Véase la nota (1).
- (40) En esta partida habrán de incluirse aquellos productos que como el forraje pudieran obtenerse de los aclarados y escarda ó el empleo como abono y combustible de los residuos de la recolección.
- (41) Véase la nota (2.ª).
- (42) Véase la nota (13).
- (43) Véase la nota (3).
- (44) Véase la nota (2).
- (45) Véase la nota (5).
- (46) Véase la nota (31).
- (47) Véase la nota (8).
- (48) Véase la nota (9).

- (49) Véase la nota (6).
- (50) Véase la nota (6).
- (51) Véase la nota (6).
- (52) Véase la nota (35).
- (53) Véase la nota (21).
- (54) Véase la nota (10).

| Cultivo de la vid para vino. —Regadío. | 1.ª CLASE. | | 2.ª CLASE. | | 3.ª CLASE. | |
|---|------------|-----|------------|-----|------------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Productos. | | | | | | |
| (55) Por..... kilogramos de uva, que pueden producir..... hectólitros de vino, á..... pesetas el hectólitro | | | | | | |
| (56) Por valor de los residuos de la fabricacion del vino. | | | | | | |
| (57) Por valor del sarmiento. | | | | | | |
| (58) { Por. | | | | | | |
| { Por. | | | | | | |
| TOTAL productos. | | | | | | |
| Gastos. | | | | | | |
| (59) Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas... | | | | | | |
| (60) Por el interés del capital que la yunta representa. | | | | | | |
| (61) Por..... jornales para la poda, á..... pesetas | | | | | | |
| (62) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (63) Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas. | | | | | | |
| (64) Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas | | | | | | |
| (65) Por reposicion de vides. | | | | | | |
| (66) Por..... jornales para la recoleccion y conduccion, á..... pesetas | | | | | | |
| (67) Valor del agua para el riego. | | | | | | |
| (68) Por..... jornales de regador, á..... pesetas. | | | | | | |
| (69) Por fabricacion del vino, á..... pesetas el hectólitro. | | | | | | |
| (70) Por reparacion de envases. | | | | | | |
| (71) Por desperfectos de aperos de labranza { | | | | | | |
| { Por. | | | | | | |
| (72) { Por. | | | | | | |
| TOTAL gastos. | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos. | | | | | | |
| Importan los gastos. | | | | | | |
| Líquido imponible. | | | | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

VIÑAS PARA VINO.

- (55) La cantidad de uva y de vino que ha de figurar en esta partida debe corresponder al término medio de las distintas clases de viñedos de regadío que existen en la localidad, con arreglo á lo que queda dicho en la nota (1).
- (56) Los valores que corresponden á esta partida se indicarán por un tanto alzado.
- (57) Véase la nota anterior.
- (58) Véase la nota (1).
- (59) Véase la nota (2).
- (60) Véase la nota (13).
- (61) Cuando esta labor se ejecute por contrata ó ajuste, se hará la reduccion á los jornales que correspondan con arreglo á los precios que rijan.
- (62) Véase la nota (3).
- (63) Véase la nota (4).
- (64) Véase la nota (6).
- (65) El gasto en que esta partida se traduce deberá expresarse por una cantidad prudencial, en la cual está incluido el coste de la apertura de hoyos, más el de los barbados en la localidad donde sea costumbre este procedimiento de reproduccion.
- (66) Véase la nota (18).
- (67) Véase la nota (8).
- (68) Véase la nota (9).
- (69) El gasto correspondiente a esta partida se expresará por el coste proporcional de la cantidad de vino obtenida.
- (70) Los gastos que corresponden á este concepto se indicarán por una cantidad fija que se aplicará tan sólo al mantenimiento en buen estado de las vasijas empleadas.
- (71) Véase la nota (21).
- (72) Véase la nota (10).

| Cultivo de la vid para pasa.—Regadío. | 1.ª CLASE. | | 2.ª CLASE. | | 3.ª CLASE. | |
|--|------------|-----|------------|-----|------------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Productos. | | | | | | |
| (Por..... kilogramos de uva, que reducida á pasa dan..... los cuales, á..... pesetas 100 kilogramos. | | | | | | |
| Por valor del sarmiento. | | | | | | |
| Por. | | | | | | |
| Por. | | | | | | |
| TOTAL productos. | | | | | | |
| Gastos. | | | | | | |
| Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas. | | | | | | |
| Por el interés del capital que la yunta representa. | | | | | | |
| Por..... jornales para la poda, á..... pesetas. | | | | | | |
| (73) { Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | | | | |
| { Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas. | | | | | | |
| Por jornales empleados en la cava y bira, á..... pesetas | | | | | | |
| Por reposicion de vides. | | | | | | |
| Por..... jornales para la recoleccion y conduccion, á..... pesetas | | | | | | |
| Valor del agua para el riego. | | | | | | |
| Por... jornales de regador, á..... pesetas. | | | | | | |
| Por..... jornales de preparacion de la pasa, á..... pesetas | | | | | | |
| Por desperfectos de aperos de labranza. | | | | | | |
| Por. | | | | | | |
| Por. | | | | | | |
| TOTAL gastos. | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos | | | | | | |
| Importan los gastos | | | | | | |
| Líquido imponible. | | | | | | |

NOTA ACLARATORIA.

VIÑAS PARA PASA.

(73) Véanse las partidas análogas del cultivo anterior.

| Cultivo del olivo.—Regadío. | 1.ª CLASE. | | 2.ª CLASE. | | 3.ª CLASE. | |
|---|------------|-----|------------|-----|------------|-----|
| | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| Productos. | | | | | | |
| (74) Por..... kilogramos de aceituna, de los que se pueden extraer..... hectólitros de aceite, á..... pesetas el hectólitro | | | | | | |
| (75) Por..... kilogramos de orujo, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (76) Por..... kilogramos de leña, á..... pesetas los 100 kilos. | | | | | | |
| (77) { Por. | | | | | | |
| { Por. | | | | | | |
| TOTAL productos | | | | | | |
| Gastos. | | | | | | |
| (78) Por... jornales de yunta y gañán para el cultivo, á..... pesetas | | | | | | |
| (79) Por interés del capital que la yunta representa. | | | | | | |
| (80) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | | | | |
| (81) Por..... jornales para esparcirlos, á..... pesetas. | | | | | | |
| (82) Por..... jornales para la poda, á..... pesetas | | | | | | |
| (83) Por..... jornales para la cava y limpieza de los pies y formacion y destruccion de los alcorques, á..... pesetas. | | | | | | |
| (84) Por..... jornales para la recoleccion de la aceituna y conduccion, á..... pesetas | | | | | | |
| (85) Elaboracion de aceite, á..... pesetas por hectólitro. | | | | | | |
| (86) Por desperfecto de vasijas y envases. | | | | | | |
| (87) Valor del agua para riego. | | | | | | |
| (88) Por... jornales de regador, á... pesetas. | | | | | | |
| (89) Por desperfecto de los aperos de labranza. | | | | | | |
| TOTAL gastos | | | | | | |
| Resumen. | | | | | | |
| Importan los productos | | | | | | |
| Importan los gastos | | | | | | |
| Líquidos imponible. | | | | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

OLIVO.

- (74) Véase la nota (55), en lo que se refiere al producto íntegro y su relación con el elaborado.
- (75) Véase la nota (56).
- (76) Véase la nota (57).
- (77) Véase la nota (1).
- (78) Véase la nota (2).
- (79) Véase la nota (13).
- (80) Véase la nota (3).
- (81) Véase la nota (4).
- (82) Véase la nota (61).
- (83) Véase la nota (6).
- (84) Véase la nota (18).
- (85) Esta partida ha de comprender exclusivamente los gastos que de un modo directo se relacionen con la elaboración.
- (86) Véase la nota (70).
- (87) Véase la nota (8).
- (88) Véase la nota (9).
- (89) Véase la nota (21).

| | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Prados.—Regadío. | | | |
| Productos. | | | |
| (90) Por..... kilogramos de heno, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| (91) { Por el aprovechamiento de primavera. Por el aprovechamiento de verano. Por el aprovechamiento de otoño. | | | |
| TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | |
| (92) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas | | | |
| (93) Por... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| (94) Por... jornales de siega, á... pesetas. | | | |
| (95) Por..... jornales para la preparación y conservación de heno, á..... pesetas. | | | |
| (96) Valor del agua para el riego. | | | |
| (97) Por.... jornales de regador, á..... pesetas. | | | |
| (98) { Por Por | | | |
| TOTAL gastos | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

PRADOS.

- (90) El importe de esta partida se referirá al valor del heno en que queda convertido el producto íntegro en forraje después de desecado.
- (91) Los aprovechamientos á que se refieren estas partidas se consignarán separadamente cuando no se destinen á ser transformados en heno.
- (92) Véase la nota (3).
- (93) Véase la nota (4).
- (94) Véase la nota (9).
- (95) Entiéndase por gastos de preparación y conservación del heno tan solo aquellos que se invierten en la elaboración y los que tienen por objeto disponer el producto en condiciones favorables para que no se altere.
- (96) Véase la nota (8).
- (97) Véase la nota (9).
- (98) Véase la nota (10).

| | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Cultivo cereal.—Secano. | | | |
| SIEMBRA ANUAL. | | | |
| Productos. | | | |
| { Por..... hectólitros de....., producto medio en el año común, á..... pesetas el hectólitro. | | | |
| Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos | | | |
| Importe de la rastrojera | | | |
| TOTAL productos | | | |

Cultivo cereal.—Secano.

1.^a CLASE. 2.^a CLASE. 3.^a CLASE.
Pesetas. Cs. Pesetas. Cs. Pesetas. Cs.

| | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Gastos. | | | |
| Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno. | | | |
| Por interés del capital que la yunta representa | | | |
| Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| (99) { Por..... jornales para esparcir el abono..... á..... pesetas | | | |
| Por..... hectólitros de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectólitro | | | |
| Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas | | | |
| Por..... jornales de escardar, á..... pesetas | | | |
| Por..... jornales de siega, á..... pesetas. | | | |
| Trilla y limpia, á..... pesetas el hectólitro | | | |
| Por desperfectos de aperos de labranza | | | |
| Por | | | |
| Por | | | |
| TOTAL gastos | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(99) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo cereal.—Secano.

1.^a CLASE. 2.^a CLASE. 3.^a CLASE.
Pesetas. Cs. Pesetas. Cs. Pesetas. Cs.

SIEMBRA, AÑO Y VEZ.

| | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Productos. | | | |
| Por..... hectólitros de....., producto medio en el año común, á..... pesetas el hectólitro. | | | |
| Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos | | | |
| Importe de la rastrojera. | | | |
| TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | |
| Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno. | | | |
| Por..... interés del capital que la yunta representa | | | |
| Por..... kilos de abono, á..... pesetas los 100 kilos | | | |
| (100) { Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas. | | | |
| Por..... hectólitros de..... empleados en la siembra, á pesetas el hectólitro | | | |
| Por jornales de sembrador, á..... pesetas. | | | |
| Por..... jornales de escardar, á..... pesetas | | | |
| Por..... jornales de siega, á..... pesetas. | | | |
| Trilla y limpia, á..... pesetas el hectólitro | | | |
| Por desperfectos de aperos de labranza | | | |
| Por | | | |
| Por | | | |
| TOTAL gastos | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(100) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Cultivo cereal.—Secano. | | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---------------------------|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| SIEMBRA AL TERCIO. | | | | |
| Productos. | | | | |
| (101) | Por..... hectólitos de....., producto medio en el año común, á....., pesetas el hectólito. | | | |
| | Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos | | | |
| | Importe de la rastrojera | | | |
| | TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | | |
| | Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparacion del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno | | | |
| | Por interés del capital que la yunta representa | | | |
| | Por..... kilos de abono, á..... pesetas los 100 kilos | | | |
| | Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas | | | |
| | Por..... hectólitos de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectólito | | | |
| | Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas | | | |
| | Por..... jornales de escardas, á..... pesetas | | | |
| | Por... jornales de siega, á... pesetas. | | | |
| | Trilla y limpia, á..... pesetas el hectólito | | | |
| | Por desperfectos de aperos de labranza | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | | |
| | Importan los productos | | | |
| | Importan los gastos | | | |
| | <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTA ACLARATORIA.
CULTIVO CEREAL.

(101) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Cultivo de la vid para vino.—Secano. | | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--------------------------------------|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Productos. | | | | |
| (102) | Por..... kilogramos de uva, que pueden producir..... hectólitos de vino, á..... pesetas el hectólito. | | | |
| | Por valor de los residuos de la fabricacion del vino | | | |
| | Por valor del sarmiento | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | | |
| | Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas. | | | |
| | Por el interés del capital que la yunta representa | | | |
| | Por..... jornales para la poda, á..... pesetas | | | |
| (102) | Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| | Por.... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| | Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas. | | | |
| | Por reparacion de vides | | | |
| | Por..... jornales para la recoleccion y conduccion, á..... pesetas | | | |
| | Por fabricacion del vino, á..... pesetas el hectólito | | | |
| | Por reparacion de envases. | | | |
| | Por desperfectos de aperos de labranza | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL gastos. | | | |

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA PASA.

(103) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Cultivo de la vid para vino.—Secano. | | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Resumen. | | | | |
| | Importan los productos | | | |
| | Importan los gastos. | | | |
| | <i>Líquido imponible.</i> | | | |
| NOTA ACLARATORIA. | | | | |
| CULTIVO DE LA VID PARA VINO. | | | | |
| (102) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente. | | | | |
| Cultivo de la vid para pasa. —Secano. | | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
| | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | | |
| | Por..... kilogramos de uva, que reducida á pasa dan..... kilogramos que á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| | Por valor del sarmiento. | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | | |
| | Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas | | | |
| | Por el interés del capital que la yunta representa | | | |
| (103) | Por..... jornales para la poda, á..... pesetas | | | |
| | Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| | Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| | Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas | | | |
| | Por reposicion de vides. | | | |
| | Por..... jornales para la recoleccion y conduccion, á..... pesetas. | | | |
| | Por..... jornales de preparacion de la pasa, á..... pesetas. | | | |
| | Por desperfectos de aperos de labranza | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | | |
| | Importan los productos. | | | |
| | Importan los gastos. | | | |
| | <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA PASA.

(103) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Cultivo del olivo.—Secano. | | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|----------------------------|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | | |
| | Por..... kilogramos de aceituna, de los que se pueden extraer..... hectolitros de aceite, á..... pesetas el hectólito. | | | |
| | Por..... kilogramos de orujo, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| | Por..... kilogramos de leña, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| | Por | | | |
| | Por | | | |
| | TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | | |
| | Por..... jornales de yunta y gañán para el cultivo, á..... pesetas. | | | |
| | Por interés del capital que la yunta representa | | | |
| (104) | Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| | Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| | Por..... jornales para la poda, á..... pesetas | | | |
| | Por..... jornales para la cava y limpia de los pies y formacion y destruccion de los alcorques, á..... pesetas. | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

ALAMEDAS Y SOTOS

(106) En la explotación de las alamedas y sotos, como en todo cultivo que dure más de un año, será preciso hacer la cuenta de gastos y productos para el tiempo que dure la explotación, deduciendo de ella los productos y gastos por año común del decenio, que son las que deben figurar en la cuenta, cualquiera que sean los sistemas de explotación seguidos.

La determinación del volumen de la madera obtenida se calculará por el volumen de la pieza rolliza.

(107) En esta partida se comprenderá, no tan solo la leña obtenida de la poda y limpias, sino también las que proceden de la corta de madera.

- (108) Véase la nota (91).
- (109) Véase la nota (10).
- (110) Véase la nota (82).
- (111) Véase la nota (82).
- (112) Véase la nota (7).
- (113) Véase la nota (10).

| Cultivo del olivo.—Secano. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Gastos. | | | |
| Por..... jornales para la recolección de la aceituna y conducción, á..... pesetas | | | |
| Elaboración de aceite, á..... pesetas por hectólitro | | | |
| Por desperfectos de vasijas y envases. | | | |
| Por desperfecto de los aperos de labranza. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DEL OLIVO.

(104) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Prados.—Secano. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | |
| Por..... kilogramos de heno, á..... pesetas los 100 kilogramos. | | | |
| Por el aprovechamiento de primavera. | | | |
| Por el aprovechamiento de otoño. | | | |
| Por | | | |
| Por | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| (105) Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas. | | | |
| Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas | | | |
| Por.... jornales de siega, á..... pesetas. | | | |
| Por..... jornales para la preparación y conservación del heno, á... pesetas. | | | |
| Por | | | |
| Por | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | |
| <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTA ACLARATORIA.

PRADOS.

(105) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

| Alamedas y sotos.—Secano. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | |
| (106) Por..... metros cúbicos de madera para la construcción ó para la industria | | | |
| (107) Por..... kilogramos de leña para la venta, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| (108) Por aprovechamiento de los pastos. | | | |
| (109) { Por | | | |
| { Por | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| (110) Por..... jornales de poda y limpia de los árboles, á..... pesetas | | | |
| (111) Por..... jornales para la corta ó tala, á..... pesetas. | | | |
| (112) Por gastos de guardería. | | | |
| (113) { Por | | | |
| { Por | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | |
| <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

MONTE ALTO.

- (114) Véase la nota (106).
- (115) Véase la nota (107).
- (116) Véase la nota (91).
- (117) Véase la nota (10).
- (118) Véase la nota (82).
- (119) Véase la nota (82).
- (120) Véase la nota (7).
- (121) Véase la nota (10).

| Monte bajo.—Secano. | 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
| Productos. | | | |
| (122) Por..... kilogramos de leña para la venta ó carboneo, á..... pesetas los 100 kilos. | | | |
| (123) Por aprovechamiento de los pastos. | | | |
| (124) { Por | | | |
| { Por | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| (125) Por..... jornales para la corta, á..... pesetas | | | |
| (126) Por gastos de guardería. | | | |
| (127) { Por | | | |
| { Por | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | |
| <i>Líquido imponible.</i> | | | |

NOTAS ACLARATORIAS.

MONTE BAJO.

- (122) Véanse las notas (106) y (107).
- (123) Véase la nota (91).
- (124) Véase la nota (10).
- (125) Véase la nota (82).
- (126) Véase la nota (7).
- (127) Véase la nota (10).

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Cuenta de productos y gastos de cada cabeza de ganado, según sus clases, formada para que sirva de justificante a la propuesta de tipos medios.

| RIQUEZA PECUARIA. | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | RIQUEZA PECUARIA | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
|--|--|-------------|-------------|--|--|-------------|-------------|
| VACUNO A LA LABOR. | | | | ASNAL A LA LABOR | | | |
| Productos. | | | | Productos. | | | |
| Por doscientos diez días hábiles para el trabajo en un año, á..... pesetas cada día. | | | | Por..... dias que se considera ocupado un asno en el trabajo de....., á razon de..... pesetas diarias. | | | |
| Por el valor del estiércol. | | | | Por..... dias ocupados en....., á..... id. id. | | | |
| Por. | | | | Por el producto del estiércol. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | | TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | | Gastos. | | | |
| Por interés del capital que representa la manutencion y el jornal del gañán. | | | | Por el jornal de un hombre..... dias para estar al cuidado de los asnos, á..... cada día. | | | |
| Por manutencion | | | | Por manutencion. | | | |
| Por. | | | | Por. | | | |
| Por. | | | | Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | | TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | | Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | | Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | | Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | | Líquidos imponible. | | | |
| CABALLAR A LA LABOR. | | | | VACUNO A GRANJERIA | | | |
| Productos. | | | | Productos. | | | |
| Por doscientos diez días hábiles para el trabajo en un año, á..... pesetas cada día. | | | | Por valor de la mitad de una cria que produce cada dos años. | | | |
| Por el producto del estiércol. | | | | Por el producto del estiércol. | | | |
| Por. | | | | Por el de la leche | | | |
| Por. | | | | Por el de la manteca | | | |
| | | | | Por el del queso. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | | TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | | Gastos. | | | |
| Por interés del capital que representa la manutencion y el jornal del gañán. | | | | Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de..... vacas, á..... pesetas. | | | |
| Por manutencion | | | | Por el valor del pienso de la vaca y cría | | | |
| Por. | | | | Por el de los pastos para idem | | | |
| Por. | | | | Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | | TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | | Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | | Importan los productos | | | |
| Importan los gastos | | | | Importan los gastos | | | |
| Líquido imponible. | | | | Líquido imponible | | | |
| MULAR A LA LABOR. | | | | CABALLAR A GRANJERIA | | | |
| Productos. | | | | Productos. | | | |
| Por doscientos diez días hábiles para el trabajo en un año, á..... pesetas cada día. | | | | Por la mitad del valor de una cria que produce cada dos años. | | | |
| Por el producto del estiércol. | | | | Por el valor del estiércol | | | |
| Por. | | | | Por utilidades de la trilla. | | | |
| Por. | | | | Por. | | | |
| | | | | Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | | TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | | Gastos. | | | |
| Por el interés del capital que representa la manutencion y el jornal del gañán. | | | | Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de..... yeguas, á..... pesetas | | | |
| Por manutencion | | | | Por manutencion. | | | |
| Por. | | | | Por pastos para la yegua y cría. | | | |
| Por. | | | | Por el coste de semental | | | |
| | | | | Por albéitar | | | |
| | | | | Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | | TOTAL gastos | | | |
| Resumen. | | | | Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | | Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | | Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | | Líquido imponible. | | | |

| RIQUEZA PECUARIA. | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
|---|--|-------------|-------------|
| LANAR ESTANTE. | | | |
| Productos. | | | |
| Por..... litros de leche, á..... pesetas | | | |
| Por..... crías, á..... pesetas una. | | | |
| Por..... kilogramos de lana, á..... pesetas kilo | | | |
| Por las pieles. | | | |
| Por el estiércol. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| Por los jornales de un pastor y un zagal, á..... diarias. | | | |
| Por pastos. | | | |
| por pan para un perro. | | | |
| Por sal. | | | |
| Por esquila. | | | |
| Por gastos de enfermedades y pérdida por mortandad. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |
| LANAR TRASHUMANTE. | | | |
| Productos. | | | |
| Por crías, á..... pesetas una | | | |
| Por..... kilogramos de lana, á..... pesetas el kilo. | | | |
| Por las pieles. | | | |
| Por el estiércol. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| Por los jornales de un pastor y un zagal, á..... diarios. | | | |
| Por pastos. | | | |
| Por pan para un perro. | | | |
| Por sal. | | | |
| Por esquila. | | | |
| Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. | | | |
| Por gastos de transporte para invernar y veranear. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |
| CABRÍO Á GRANJERÍA | | | |
| Productos. | | | |
| Por..... litros de leche, á..... pesetas litro. | | | |
| Por el valor de una cría | | | |
| Por el de las pieles. | | | |
| Por el del estiércol. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| Por los jornales de pastor y zagal para la custodia de..... cabezas todo el año, á razón de..... pesetas diarias, corresponde á cada una. | | | |
| Por pastos. | | | |
| Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. | | | |
| Por. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos | | | |
| Líquido imponible. | | | |
| GANADO DE CERDA. | | | |
| Productos. | | | |
| Por la tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximo de su vida en tres años | | | |
| Por el de las crías vendidas. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | |

| RIQUEZA PECUARIA. | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. |
|--|--|-------------|-------------|
| Gastos. | | | |
| <i>En el primer año.</i> | | | |
| Por.... Hectólitros de cebada para las crías, á.... hectólitro. | | | |
| Por el coste de espigadores y montanera. | | | |
| Por. | | | |
| <i>En el segundo año.</i> | | | |
| Por el coste de espigadores y montanera. | | | |
| Por. | | | |
| <i>En el tercer año.</i> | | | |
| Por el coste de espigadores | | | |
| Por montanera para cebo. | | | |
| Por el coste de porquero y zagal en los tres años | | | |
| Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crías. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible por cabeza. | | | |
| COLMENAS. | | | |
| Productos. | | | |
| Por el valor de los enjambres que se reproducen | | | |
| Por el valor de la miel. | | | |
| Por el valor de la cera. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL productos. | | | |
| Gastos. | | | |
| Por la castra. | | | |
| Por la limpia. | | | |
| Por el coste de lagar para la separación de la miel y cera. | | | |
| Por coste de los vases y su reparación. | | | |
| Por reparación de los cercados. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL Gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos. | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible de cada vaso. | | | |
| PALOMAS. | | | |
| Productos. | | | |
| Por cada par de palomas. | | | |
| TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | |
| Por. | | | |
| TOTAL gastos. | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | |
| Importan los gastos | | | |
| Líquido imponible. | | | |
| SERICULTURA. | | | |
| Productos. | | | |
| Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contienen de 35.000 á 40.000 gusanos | | | |
| Por el valor de los hilos de pescar. | | | |
| Por el de la semilla que los insectos producen. | | | |
| TOTAL productos | | | |
| Gastos. | | | |
| Por el valor de la onza de semilla | | | |
| Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días). | | | |
| Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (doce días) | | | |
| Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad. | | | |
| Por el de 15 id. id. en la segunda. | | | |
| Por el de 50 id. id. en la tercera. | | | |
| Por el de 140 id. id. en la cuarta. | | | |
| Por el de 900 id. id. en la quinta. | | | |
| Por pérdidas debidas á la mortandad de los insectos y á otros accidentes. | | | |
| TOTAL gastos | | | |
| Resumen. | | | |
| Importan los productos | | | |
| Importan los gastos. | | | |
| Líquido imponible. | | | |

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Propuesta de tipos medios.

| RIQUEZA RUSTICA. | CALIDADES. | PRODUCTOS — Pesetas Cs. | GASTOS — Pesetas Cs. | LÍQUIDO IMPONIBLE — Pesetas Cs. | RIQUEZA RUSTICA. | CALIDADES. | PRODUCTOS — Pesetas Cs. | GASTOS — Pesetas Cs. | LÍQUIDO IMPONIBLE — Pesetas Cs. |
|---|---|-------------------------------|----------------------------|--|--|---|-------------------------------|----------------------------|--|
| REGADIO | | | | | | | | | |
| Hectárea de tierra destinada al cultivo de hortalizas y legumbres. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Hectárea de tierra destinada al cultivo de viña para pasa. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem id. á limoneros, naranjos y demás árboles frutales. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á olivar. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á cereales y demás semillas. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á prado. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á caña de azúcar. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á alamedas y sotos. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á viña para vino. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á monte alto. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á viña para pasa. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á monte bajo. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á olivar. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem á. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á prado. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | RIQUEZA PECUARIA. | | | | |
| SECANO | | | | | | | | | |
| Hectárea de tierra destinada al cultivo de cereales (siembra anual) | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Una cabeza de ganado vacuno á la labor. | | | | |
| Idem id. (año y vez) | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem id. id. caballo á id. | | | | |
| Idem id. (al tercio). | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem id. id. mular á id. | | | | |
| Idem á viña para vino. | { 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | Idem id. id. asnal á id. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. vacuno á granjeria. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. caballo á id. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. lanar estante | | | | |
| | | | | | Idem id. id. lanar trashumante. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. cabrio. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. de cerda. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. | | | | |
| | | | | | Idem id. id. | | | | |
| | | | | | Colmenas.—Cada vaso | | | | |
| | | | | | Palomas.—Cada par. | | | | |